

ORD N°: 032.-

REF.: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente referente a Derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Santiago de Chile, 25 de enero de 2022

De: Francisco Caamaño Rojas
Convencional Constituyente D14

A: María Elisa Quintero Cáceres
Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención, según lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento general de la Convención Constitucional, para presentar la siguiente iniciativa de norma constitucional que reconoce el **“Derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado”**, dirigida a la Comisión N°4 de Comisión de Derechos Fundamentales, según se indica a continuación:

DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

Justificación

La última definición de medio ambiente relacionada con el derecho en sí, es el informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible se somete al Consejo de Derechos Humanos de conformidad con la resolución 19/10 del Consejo¹, que brinda una mayor claridad conceptual al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente.

El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado surge como un derecho que se configura como una nueva reivindicación social en respuesta a los cambios climáticos y ambientales que se comenzaron a hacer cada vez más notorios en la década de los 70², afectando el ejercicio de otros derechos humanos como el derecho a la salud y la vida³.

¹ Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox

² VÁSQUEZ MÁRQUEZ, José. 2014. Pasado y futuro del medio ambiente como derecho fundamental. Revista de Derecho Público. 0.80. pp. 143-162. [En línea]

<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/viewFile/33323/35021> [consulta: 9.05.16], p. 149

³ SANCHEZ SUPELANO, Luis Fernando. 2012. El derecho al medio ambiente sano: esquemas de reconocimiento constitucional y mecanismos judiciales de protección en el derecho comparado. Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, p. 61.

Si bien ya en el año 1950 existían normas protectoras del medio ambiente en diferentes países de Europa y América Latina⁴, la consagración constitucional e internacional de medidas para resguardar este nuevo derecho comienza recién en la década de los 70, a partir la celebración de la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano, el año 1972⁵.

Esta, ineditamente, recopiló los diferentes problemas que se estaban presentando en el ámbito del medio ambiente y la Naturaleza y los llevó a la discusión internacional, que concluyó en la urgente necesidad de proteger el derecho de las personas a un medio ambiente sano, que garantizara su adecuado desarrollo integral. Este derecho ha ganado un importante lugar en el debate constitucional que se viene desarrollando desde dicha Conferencia. Cada vez se hace más necesario regular materias que afectan al medio ambiente por los innegables cambios en el planeta y sus ciclos que inciden directamente en el desarrollo integral del ser humano y sus derechos esenciales. Más adelante, se llegó a la conclusión que el desarrollo sostenible era la principal forma de lograr el desarrollo económico y social, y velar, al mismo tiempo, por la conservación del medio ambiente.

El derecho al medio ambiente sano como derecho fundamental ha sido caracterizado como un derecho que tiene una doble naturaleza: por un lado, naturaleza subjetivo que habilita al titular para accionar en caso de que se vea afectado en su derecho, y por otro, un derecho colectivo que denota -un contenido social e interés universal y la titularidad colectiva del derecho.

El fenómeno mundialmente conocido como el “calentamiento global”, entendido como “el aumento gradual, observado o proyectado, de la temperatura global en superficie, como una de las consecuencias del forzamiento radiativo provocado por las emisiones antropógenas”⁶, se ha configurado como una evidencia científica a nivel internacional, que hace imperiosa la necesidad de protección del medio ambiente, no solo para conservar la especie humana, sino que también el planeta mismo. El medio ambiente sano se ha entendido, en este sentido, transversalmente como un medio para el ejercicio de otros derechos inherentes a la persona humana, como la vida y la salud, y he ahí la importancia de protegerlo también como un derecho humano autónomo.

Chile, si bien lo consagra como un derecho fundamental autónomo e independiente de los demás, se ha quedado atrás en la consagración constitucional de materias tan relevantes, desarrolladas fuertemente en el ámbito internacional en los últimos años. Este concepto de “vivir en un medio ambiente sano” se ha configurado como la mejor manera de propender al desarrollo tanto social como económico, atendiendo a la importancia de la preservación del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. En otras palabras, se ha transformado en un concepto de desarrollo que busca el equilibrio en el desarrollo económico, social y medio ambiente. Y en esta línea, parte de la base que no hay desarrollo si no va de la mano con la protección al medio

⁴ Ídem. p. 61.

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio de 1972. [En línea]

<http://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-nacionesunidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/> [consulta: 15.11.15]

⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, INTERGOVERNMENTAL PANEL ON CLIMATE CHANGE IPCC, 2014: Anexo II: Glosario [Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow (eds.)]. En: Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, p 129.

ambiente, porque entiende que su cuidado es fundamental para el desarrollo, la evolución y la preservación misma de la especie humana.

Si bien es cierto que el Acuerdo de París⁷ fue ratificado por Chile, suscribiendo así a compromisos de promoción del desarrollo sostenible, no contamos con un marco constitucional lo suficientemente potente para llevar a cabo de manera efectiva estos compromisos.

Hay que tener presente que la Constitución no consagra el derecho a un medio exento de toda contaminación. Esto porque la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución consideró que la ausencia de contaminación es contradictoria y utópica, por lo que eliminó de su redacción original libre de “toda” contaminación.⁸

Por lo tanto, esta garantía protege de aquella contaminación que sea perjudicial para la vida de las personas, es decir, para una calidad de vida adecuada, a la salud, o dañina para el ecosistema en que esa persona (titular del derecho) se desenvuelve. Para Bordalí y Aguilar⁹ el bien jurídico protegido en esta garantía lo integrarían, además, el bienestar, la calidad de vida, la vida digna y el buen vivir.

El problema se ve en decidir cuál de todos estos bienes jurídicos y sus parámetros será el que defina un medio ambiente libre de contaminación. Asimismo, vincular el parámetro de cuándo se verá quebrantado el nivel de contaminación permitido, al establecimiento de determinadas concentraciones o períodos máximos o mínimos para cada contaminante, condiciona la protección del artículo 19 n°8 a la existencia de una norma de calidad ambiental que se encuentre superada¹⁰.

El hecho de que se fijen los parámetros de qué debe entenderse por contaminación, o cuándo se está alterando el derecho al medio ambiente, exclusivamente desde la norma o desde una disposición legal, hace que se excluya una protección efectiva al derecho al medio ambiente, por ejemplo, al existir vacíos legales.

Es por ello que el vocablo “sano” incluiría de mejor manera todas las posibilidades anteriores, incluidas medio ambiente libre de contaminación y ecológicamente equilibrado¹¹. Sano, es en este sentido un concepto que no se restringe únicamente a la presencia de elementos contaminantes que puedan alterar la salud de las personas, sino que a un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida en general¹².

⁷ [Acuerdo de París](#), en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

⁸ ONG FIMA. 2018. “[Discusión sobre Medio Ambiente en el marco de una nueva constitución.](#)” Fima. Pag 11

⁹ ONG FIMA. 2018. “[Discusión sobre Medio Ambiente en el marco de una nueva constitución.](#)” Fima. Pag 11

¹⁰ El artículo 2 letra c) de la Ley 19.300 define Contaminación como: “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente; (énfasis nuestro).

¹¹ KNOX, JOHN H. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En: Consejo de Derechos Humanos 22° período de sesiones. Tema 3 de la agenda: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. S.I.: Asamblea General Organización de las Naciones Unidas, 2012. A/HRC/22/43 (Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf)

¹² Cabe señalar además, que el recientemente adoptado por Chile, Acuerdo de Escazú sobre el Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, se refiere en su artículo 1 al derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo sostenible: En línea <https://treaties.un.org/doc/Treaties/2018/03/20180312%2003-04%20PM/CTC-XXVII-18.pdf> [07/05/2018]

El artículo 2 letra c) de la Ley 19.300¹³ define Contaminación como: “la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente; (énfasis nuestro).

Contexto

Es muy necesario comprender que el cuidado del medio ambiente, de la biodiversidad, de la Naturaleza y de los ecosistemas, es indispensable para la sobrevivencia del ser humano en el planeta; y que la protección constitucional de estos fundamentos naturales para la vida, así como los componentes socioculturales del medio ambiente, deben ser un eje transversal de que se traduzca en principios, derechos y deberes¹⁴. Un nuevo rol del Estado donde realice los esfuerzos para una real protección del medio ambiente frente a otros intereses, procurando reconocer el territorio, como un espacio insustituible para el desarrollo de las comunidades, desde una perspectiva jurídico-política.

El deber de la protección ambiental, sea un compromiso no solo del Estado, sino de todas las comunidades y sus integrantes, con normas y obligaciones pro-ambiente o *in dubio pro natura*¹⁵, que exigen reflexión y acciones desde las autoridades y de los diversos poderes del Estado, así como las personas y empresas den el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Propuestas

- Buscar una relación más equilibrada y armónica entre las diferentes formas de vida que habitan en el planeta, reconociendo a la sociedad, a las y los seres humanos como **parte integrante e indivisible de la Naturaleza, no como estructuras separadas.**
- El consagrar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que asegure la calidad de vida de las personas y el bienestar de los ecosistemas. **Reconocer que el medio ambiente puede ser preservado, regenerado, restaurado y cuidado, no tan sólo para las actuales sino también para las futuras generaciones con un principio de no regresión de los derechos otorgados.**
- Una nueva garantía constitucional debe reconocer el carácter colectivo de este derecho y no restringir la posibilidad de interponer esta acción a quienes estén directamente afectados con la destrucción o daño a los ecosistemas, sino que **extender la titularidad a todas las personas que quieran proteger e ir en defensa del medio ambiente.** La nueva garantía constitucional deben estar redactada en términos de asegurar un medio ambiente sano (para las personas) y ecológicamente equilibrado (valor intrínseco del medio ambiente)

¹³ Artículo 2, Letra c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente. [Ley 19.300, de 01-Mar-1994 . Aprueba Ley Sobre Bases Generales Del Medio Ambiente](#)

¹⁴ Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile and Valentina D. Medina. 2021. “¿Hacia una Constitución ecológica?” *REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL* 1, no. 15 (junio): 1-6. DOI 10.5354/0719-4633.2021.64144.

¹⁵ Concepto: *In dubio pro natura: teoría ecológica y no antropocéntrica y que encuentra su consagración jurídica en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza: La naturaleza como sujeto de derechos.* Jairo Lucero. n.d. “[CONSTITUYENDO EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA](#)”: transversalizando la esencia del derecho ambiental latinoamericano contemporáneo.” Red-IDD. Accessed January 25, 2022.

Es por todo lo antes mencionado, que se propone:

Articulado:

Artículo X1. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, seguro, sostenible, limpio, así como a un sistema climático estable en armonía con la Naturaleza, que permita una vida digna, gozar de bienestar, salud y buen vivir. Este derecho se consagra en su dimensión tanto individual como colectiva.

Es deber del Estado y de todas las personas respetar, proteger, conservar y preservar un medio ambiente sano, los ecosistemas, su diversidad biológica y genética, salvaguardando su capacidad de renovación y equilibrio ecológico para las presentes y futuras generaciones.

Artículo X2. La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades establecidos en esta Constitución con la finalidad de proteger el medio ambiente y los ecosistemas.

Artículo X3. El Estado debe velar por la adecuada gestión del riesgo de desastres y deberá cooperar con otras naciones en la protección, investigación y planificación de los bienes naturales globales y los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo Transitorio:

Artículo X1. En un plazo de 60 días de publicada la presente Constitución la o él Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión de Verdad Histórica, Justicia, Reparación Integral y Garantías de no Repetición, en favor de las personas, comunidades, ecosistemas y zonas de sacrificio especialmente afectadas por las actividades económicas industriales, primarias y de extracción. Dicha comisión estará conformada por un grupo de personas de reconocida idoneidad técnica y científica, paritario, plurinacional y con pertinencia territorial, que elabore un informe que tendrá por objeto esclarecer los hechos, identificar responsabilidades, y fijar políticas de reparación relacionados con el daño ambiental y eventuales violaciones a los derechos humanos producido por las referidas actividades.

PATROCINAN:

1. Francisco Caamaño Rojas
Convencional Constituyente
Distrito 14

17.314.830-1

2. Ingrid Villena Narbona
Convencional Constituyente
Distrito 13

3. Loreto Vallejos Dávila
Convencional Constituyente
Distrito 15

Natalia Henríquez Carreño
16.007.464-7

4. Natalia Henríquez Carreño
Convencional Constituyente
Distrito 9

Camila Zárate Zárate
18.732.596-K

5. Camila Zárate Zárate
Convencional Constituyente
Distrito 7

6. Ivanna Olivares Miranda
Convencional Constituyente
Distrito 5

7. Vanessa Hoppe Espoz
Convencional Constituyente
Distrito 21

8. Malucha Pinto Solari
Convencional Constituyente
Distrito 13

Adriana Ampuero
AMP 26

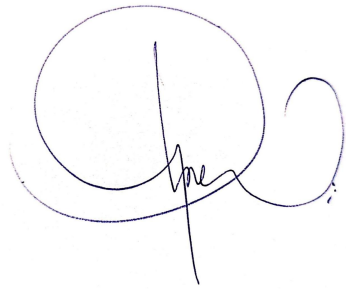
9. Adriana Ampuero Barriendos
Convencional Constituyente
Distrito 26

Francisca Arauna Urrutia
17.711.490-4
FRANCISCA ARAUNA URRUTIA, D18

10. Francisca Arauna Urrutia
Convencional Constituyente
Distrito 18

11. Constanza San Juan Standen
Convencional Constituyente
Distrito 4

12. Manuela Royo Letelier
Convencional Constituyente
Distrito 23



13. Gloria Alvarado Jorquera
Convencional Constituyente
Distrito 16



14. Claudio Gómez Castro
Convencional Constituyente
Distrito 6